Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 6 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luc¿a Marte Marte.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Sugely Michelle.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luc¿a Marte Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 047-0190423-9, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Peladeros nm. 21, La Vega, imputada, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Roberto Clemente, por s ي por la Licda. Sugely Michelle, defensores pblicos, quienes actan en nombre y en representacin de la recurrente;

Oوdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hern Jndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pblica, en representacin de Lucça Marte Marte, depositado el 26 de abril de 2018 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 pUrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

## los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Luz Yuris Jn Ceballos Ramçrez present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Henry Germosén Romano y Lucça Marte Marte, imput Jndoles de violar los artçculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 p Jrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Vega, el cual admiti la acusacin presentada por el rgano acusador y emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin nm. 00344/2016 del 21 de julio de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dict la sentencia nm. 212-03-2017-SSEN-00154 el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:
  - "PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de que sean excluidos los elementos de pruebas del Ministerio Polico, por ser violatorios al principio de personalidad de la persecucin, en virtud de que en contra de estos hubo una investigacin previa fueron individualizados al momento del allanamiento en la acusacin y el auto de apertura a juicio que apodera a este tribunal, a los ciudadanos Henrry Germosén Romano (a) Chimbolo y Lucça Marte Marte (a) La Gorda, les fueron atribuidos cargos de forma precisa y directa, con la misma calificacin jur dica en este proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusin del certifico de an lisis que mico forense, emitido por el Inacif, en virtud de que no fue vulnerado el principio de integridad de la prueba conforme lo refiri la defensa técnica, toda vez que al Inacif enviaron 448 porciones de cocaçana y 250 de Cannabis Sativa (marihuana), las cuales fueron recibidas por esta situacin; TERCERO: Declara culpables a los ciudadanos Henry Germosén Romano (a) Chimbolo y Luc Ga Marte Marte (a) La Gorda, de generales que constan, por haber cometido los iliccitos de trufico de cocacina y distribucin de marihuana, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artúculos 4d, 5a, 6a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a los seores Henry Germosén Romano (a) Chimbolo y Luc Ga Marte Marte (a) La Gorda, a seis (6) aos de prisin, a ser cumplidos, el seor Henry Germosén Romano (a) Chimbolo, en el Centro de Correccin y Rehabilitacin El Pinito, La Vega; y Lucia Marte Marte, en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafaey-Mujeres, Santiago, y al pago de una multa de RD\$50,000.00, a favor del Estado Dominicano, cada uno; QUINTO: Declara las costas de oficio, por estar los imputados representados por la defensor Ga pblica; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensin de la sancin previamente impuestas a los condenados, en virtud de que la misma sobrepasa el lemite previsto en el art&culo 341 del Cdigo Procesal Penal; SöPTIMO: Ordena el decomiso de los elementos materiales aportados por el Ministerio Pblico, consistente en la sima de ochocientos cincuenta (RD\$850.00) pesos dominicanos y una mochila de color negro con una imagen blanca a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Ordena la incineracin de la sustancia relacionada con este proceso; DaCIMO: Se les informa a las partes que disponen un plazo de diez (10) das, a partir de la notificacin de la presente sentencia para recurrir en apelacin";
- d) que no conforme con esta decisin, los imputados interpusieron recursos de apelacin, siendo apoderada la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dict la sentencia nm. 203-2018-SSEN-0068, objeto del presente recurso de casacin, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:
  - "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos el primero por la imputada Lucça Marte Marte (a) La Gorda, representada por Sugely Michelle Valdéz Esquea, y el segundo incoado por el imputado Henry Germosén Romano (a) Chimbolo, representado por Clary Antonia VJsquez Cabrera, en contra de la sentencia nmero 212-03-2017-SSEN-00154 de fecha 25/9/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisin recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera ¿ntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretar ça de esta corte

de apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del art¿culo 335 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un nico medio de casacin:

"Sentencia manifiestamente infunda. La motivacin de las decisiones judiciales es el mecanismo por el cual los jueces producen la justificacin racional que permite que la ciudadan ca tenga la certeza de una buena administracin de justicia y su no cumplimiento implica la impugnacin de la decisin arteculo 24 CPP. Por esto, cuando se refiere al punto de la violacin de la personalidad de la persecucin, la corte de apelacin olvid lo siguiente: Que la seora Lucca Marte Marte, no se apoda "La Gorda", y la fiscalca no pudo demostrar con ninguna prueba que mi representada se apodada ase, por otro lado, no pudo tampoco probar que fuera a esta que se estaba buscando con la orden de allanamiento, en razn de que si hubiera sido asç, la orden hubiera dicho seora Lucça Marte Marte alias "La Gorda", lo cual no dice. Sin embargo, la desgracia de mi asistida es estar en sobre peso, situacin que a todas luces es hasta discriminatoria que se proceda a someter y sancionar a una persona por tener un fesico determinado. Por otro lado, las declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Polico, no justific la condena de la seora Luca Marte Marte, pues conforme se recoge en la pugina 4 de 18 en su primer purrafo de la sentencia nmero 212-03-2017-SSEN-00154, el fiscal nunca dijo que era a la seora Luca Marte Marte que estaba buscando, pero mucho menos que ella respondiera por el apodo de "La Gorda", lo que implica que este argumento de la corte no tiene fundamentacin apropiada para justificar la confirmacin de la sentencia de primer grado y alegar que era a la imputada que se estaba buscando. En cuanto al segundo punto donde la corte pretende establecer que se realiz un correcto manejo de la cadena de custodia al especificar en la sentencia objeto del presente recurso que la cantidad de porciones que dicen las actas, es la que se ocup en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusin al momento de conocerse el juicio de fondo, sino mols bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contença el certificado que mico forense. El otro punto que tampoco pudo responder la corte de apelacin es el hecho de que el tribunal de primer grado neg la suspensin condicional de la pena a la imputada, la corte de apelacin se refiri a este punto, razn por la cual al no estatuir sobre este facto no puede decirse que se ha respondido este argumento, mas cuando en el caso de la especie la seora Luca Marte Marte, conforme los criterios del artaculo 341, se le poda imponer la pena manima y suspenderle la sancin";

Considerando, que segn se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisin, expres lo siguiente:

"Del examen y andlisis de la decisin recurrida la corte ha podido establecer que el tribunal vulnera el principio de inmediacin, en ella constan las contestaciones a las conclusiones la defensa procurando la exclusin del certificado de anúlisis quemico forense aportado por la acusacin y la absolucin del encartado cuando rechaz la solicitud de no valoracin, porque las sustancias controladas descritas en el acta de allanamiento, certificado expedido por el Inacif y las detalladas por el testigo a cargo coincidan y rechaz la solicitud de la declaracin de absolucin al haber demostrado la acusacin mediante las pruebas aportadas en contra de la imputada que conjuntamente con el imputado Henry Germosén Romano, hab ca vulnerado los art culos 4d, 5-a, 6-a, 28 y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, por ocupJrseles en su presencia, mediante allanamiento efectuado en su residencia, previa orden de allanamiento en el closet entre las ropas en la habitacin donde dormçan, en una mochila de tela color negro con un cordn negro, con la cara en blanco con una foto del Che Guevarra, 448 porciones presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 161.7 gramos, envueltas en pedazos de papel plústico de color blanco, las que luego de ser analizadas por el Inacif, probado que eran Cocaçana Clorhidratada, con un peso de 157.64 gramos y 250 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso de 172.7, envueltas en un de papel plústico de color negro, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser 171.01 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), en tal virtud al comprobarse que el medio propuesto por la apelante carece de fundamento, procede desestimarlo, ya en lo que respecto a la pena impuesta a la imputada, la corte comprueba que el a-quo tom en consideracin al momento de fijarla, las reglas previstas en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, las caracter¿sticas personales del imputado, su educacin, su situacin econmica y familiar, sus oportunidades laborales y de superacin personal y el efecto futuro de la condena en relacin al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinsercin social, por lo cual lo

conden a cumplir 6 aos de prisin, no obstante conforme lo que dispone el art¿culo 75 pdrrafo II de la Ley 50-88, la pena podça ser de hasta 20 aos, razn por la cual se desestima el motivo presentado por el apelante" (ver numeral 7 de la decisin de la corte);

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronolgicamente con respecto al fúctico, denuncia falta de motivacin, en los siguientes aspectos: a) Violacin de la personalidad de la persecucin, al no haber certeza de que la imputada era a quien se buscaba en la orden de allanamiento, ni que la apodaran con el sobrenombre de La Gorda. Que resulta discriminatorio que por su sobrepeso fuera inculpada, siendo confirmado tal situacin en la sentencia de primer grado. Agregando que declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Pblico - militar actuante- no establece que era a la imputada que estaban buscando; b) La cantidad de porciones que indican las actas, es la que se ocup en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusin al momento de conocerse el juicio de fondo, sino mús bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contença el certificado que mico forense; c) Fue negada la suspensin condicional de la pena a la imputada y al solicitar la revisin por ante la corte de apelacin, no se refiri a este punto;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurçdico procesal denunciado por la reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sç, y jurçdicamente valida la actuacin del allanamiento del fiscal acompaado por los militares actuantes, toda vez que al revisar la decisin del Tribunal a-quo, se percata de que la imputada es detenida mediante acta de allanamiento dirigida a su residencia donde se encontraba pernotando y en dominio de la sustancia decomisada, que es posteriormente incautada;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, las referidas actas y la forma de su detencin no poseen ningn vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario es refrendado con la escucha del testigo idneo - militar actuante, al no ser el allanamiento dirigido a una residencia de una persona apodada La Gorda, sino a la direccin directa de la residencia de la imputada, no habiendo duda del lugar donde se iba a practicar la requisa, por lo que no posee asidero Igico su reclamacin en ese sentido;

Considerando, en cuanto al peso descrito en las actas y el posteriormente fijado en la certificacin del andlisis del Inacif, es de acentuar que el documento idneo, por su calidad de peritaje cientafico para establecer el peso de la sustancia ocupada, es el efectuado por el Inacif; agregando a esto, que la referencia del peso que conste en las actas iniciales de la investigacin es en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de muso o menos;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que la imputada se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garantças procesales del encartado al momento de su detencin, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observ una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupundole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinundose, gracias al fardo probatorio el cuadro fuctico, no habiendo cabida a la aplicacin del artçculo 338 del Cdigo Procesal Penal al ser destruida su presuncin de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemúlticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin;

Considerando, que un ltimo aspecto, en el que aduce falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, frente a peticin puntual en su recurso de apelacin, referente a la aplicacin de las disposiciones del art¿culo 341 de la norma procesal, a favor de la misma, esta Sala verifica que lleva razn, siendo de lugar subsanar la falta sealada;

Considerando, que ciertamente forma parte de los cetems impugnativos, no obstante no fue respondido por la Corte a-qua, haciendo solo referencia a la condena sancionatoria bajo los pardmetros del 339 de la normativa procesal. Siendo procedente subsanar este yerro procesal, el cual por ser un asunto de puro derecho no afecta la decisin impugnada;

Considerando, que en consonancia con lo denunciando, resulta reprensible la actuacin de la Corte a-qua de no responder de manera espec

fica las peticiones realizadas, faltando a su obligacin de estatuir, en su deber de responder a las inquietudes presentadas por las partes en el proceso, como garant

a del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; de manera tal, que le permita a esta jurisdiccin casacional determinar si se realiz una correcta aplicacin de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, situacin que ocasion un perjuicio a la recurrente, debido a que la accin de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegacin u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensin condicional de la pena, es una cuestin que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automútica, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no est Jobligado a acogerla, ya que tratúndose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si la imputada, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que de este modo se constata que la solicitud de la impugnante Lucça Marte Marte se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sancin impuesta, advirtiendo esta Sala, del examen del recurso de casacin y de las circunstancias en que se perpetrara el ilçcito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentacin brindada, no se avista a favor de la procesada razones que podrçan modificar el modo de cumplimiento de la sancin penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensin es potestativo; por lo que procede desestimar dicha peticin, y lo reprochado en este aspecto del medio de casacin examinado, supliendo la omisin de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurçdicas;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luc¿a Marte Marte, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pblica;

**Tercero**: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto S∪nchez.- Esther Elisa Agel∪n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $\mathcal{Q}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $\mathcal{Q}$ da y publicada por m $\mathcal{Q}$ , Secretaria General, que certifico.